

Espíritu y direcciones del Derecho civil español moderno*

POR EL

DR. MANUEL BATLLE VAZQUEZ

Catedrático de Derecho Civil

Mucho dudé acerca del tema de mi disertación porque pensé que debiera ser más general, como dirigido a un público compuesto por personas cultas pero de muy variada vocación, mas a pesar de que cultivo la jurisprudencia y de que Cicerón dijo de ella que era «conocimiento de todas las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto», hallo que de lo primero sé muy poco y forzosamente me he de acoger a lo segundo, a la ciencia de lo justo y de lo injusto, en la que no diré que sepa más, sino que ignoro menos.

Por otra parte pensé que un tema jurídico, con tal de que no sea demasiado concreto, presenta siempre interés por su estrecho enlace con la vida social a la que nadie puede sentirse ajeno. Un sistema jurídico es siempre un reflejo de la necesidad social en la que nos sentimos subsumidos y del ideal de justicia por el que nos sentimos elevados. Lo justo forma parte de nuestras preocupaciones cotidianas, como la salud, como el bienestar económico, como la tranquilidad moral y el problema de nuestra salvación. En todo esto fundo mi esperanza de que me prestéis oídos, además de vuestra benevolencia y cortesía.

Específicamente voy a disertar sobre el Derecho civil español contemporáneo, entendiendo por tal el que se ha desenvuelto en la que los his-

(*) Conferencia pronunciada en la sesión de apertura del curso 1954-55 en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia.



toriadores llaman convencionalmente edad contemporánea que, al efecto de nuestra consideración, viene a comprender, en el tiempo, todo el siglo XIX y lo que va transcurrido del XX y naturalmente que me he de limitar a solo un esbozo de los principios que informan la evolución del Derecho privado y a señalar los jalones más fundamentales de ella. Aunque esto ya ha sido realizado, no siempre orgánicamente y nosotros pretendemos hacerlo explicando el por qué de las diferentes tendencias extranjerizantes, individualistas, técnicas, etc..., sin omitir la razón ambiental que las concretó.

Por eso aunque muchas de mis palabras suenen a cosa oída de antemano, llevan sin embargo consigo un por qué, una justificación, un intento de explicación que en mayor grado quisiéramos ver desenvuelta por personas más capaces en la percepción del hecho histórico.

Los ciento cincuenta años que se ofrecen a nuestra perspectiva no permiten diferenciar totalmente una época del Derecho civil español, un estado peculiar del mismo. De una parte la continuidad histórica hace imposible la fijación de puntos de partida absolutos para el fenómeno jurídico de suyo tan complejo; de otra parte no hay que olvidar la resistencia del Derecho privado a rápidas innovaciones. Lo notaba Radbruch (1): «los individuos se sienten primordialmente esposos, padres, hombres de negocios... y sólo después ciudadanos, y por ésto, los intereses existentes se oponen más radical y tenazmente a una modificación del Derecho privado que a una transformación del orden político», y Ripert (2), el gran maestro francés, ha dicho: «El Derecho civil no sabría estar en la dependencia del poder político de un día; quien toca a este Derecho toca al orden en la vida privada de los hombres, es decir, a la civilización misma».

Pero, sin embargo, aunque no mutación total, el período que abarcamos ofrece como ninguno, y en tiempo más breve, transformaciones profundas. Durante él se han producido grandes conmociones de orden social y económico que han repercutido en el ordenamiento jurídico. Porque los cuatro factores que Kocourek (3) señala como determinantes de la evolución jurídica: el económico, el moral, el técnico y el intelectual, han sido fuertemente afectados en tiempos recientes, en donde la mutación social en rápida progresión ha llevado a Daniel Halévy a su famoso ensayo sobre la aceleración de la Historia (4).

A comienzos del siglo XIX en España se infiltra el liberalismo inspi-

(1) RADBRUCH, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, trad. esp., Madrid, 1930, pág. 79.

(2) *Le régime démocratique et le droit civil moderne*, 2.ª ed., París, 1948, pág. 415.

(3) *Le développement du droit est-il gouverné par des lois?* En *Introduction a l'étude du droit comparé*. París, 1938, I, págs. 68 y sigts.

(4) *Essai sur l'accélération de l'Histoire*. París, 1948.

rando un Derecho y una legislación individualista. Es un liberalismo de importación transpirenaica, preparado durante todo el siglo XVIII por las corrientes enciclopedistas que hallaron eco en la España de los Borbones y se sembraron sobre el terreno abonado de nuestro iberismo, y que en el orden jurídico civil se tradujeron de un modo inmediato en ciertas disposiciones que, a imitación de la Revolución francesa, desvincularon la propiedad, trataron de liberarla de las cargas señoriales, de secularizarla, de acentuar su tráfico y su carácter individual y egoísta.

Este influjo francés se acentúa por la decadencia jurídico doctrinal en nuestra patria que había alcanzado graves caracteres, pues el Derecho civil no contaba como antaño con nombres gloria de las humanidades y de la ciencia jurídica, como fueron los de Antonio Agustín, Palacios Rubio, Gregorio López, Sánchez, Antonio Gómez, Ramos del Manzano, Covarrubias, etc... Desde Mayans, acaso el último romanista español cuya obra no llegó totalmente a ver la luz, sólo unos pocos libros síntesis de legislación y para uso de practicones y escribanos aparecían en el mercado. Nuestra raquílica doctrina, aparte de alguna obra italiana aislada, como la de Filangieri, o inglesa, como la de Bentham, no podía beber en otras fuentes que en las francesas y a ella se entregaba por completo.

La razón de esto fué que los primeros años del siglo fueron borrascosos y no concedieron la paz necesaria para la elaboración científica, los juriconsultos habían abandonado la lengua latina que con su carácter universal había hecho que todos escribieran para todos los países, los extranjeros comenzaron a publicar sus obras en sus propios idiomas y con ello se alzaba una barrera frente a los estudiosos españoles, que, con raras excepciones, ignoraron las elaboraciones entonces interesantes de los tratadistas alemanes basadas en el Derecho común y sólo encontraban alguna menor dificultad en el empleo de los autores franceses cuya lengua era más conocida y difundida en España (5), junto con la italiana que no servía al respecto por la situación también decadente de su doctrina civilista (6).

De la decadencia del latín es testimonio muy elocuente el de Josef Marcos Gutiérrez (7), quien dice refiriéndose a Febrero, en 1818, que fué «necedad vituperable en él que usase de infinitas expresiones latinas, no pudiendo ignorar que es rarísimo el escribano que entiende el idioma latino». Por esta causa se hizo necesario traducir para nuestros estudiantes manuales tan sencillos como los de Heinecio y Vinnio, de uso fre-

(5) GÓMEZ DE LA SERNA, *Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, 4.^a ed., I, Madrid, 1869, pág. VII.

(6) FERRARA, *Un secolo di vita del diritto civile*, en *Riv. di Diritto commerciale*, 1939.

(7) FEBRERO, *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces*, reformado por JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ, t. I, 4.^a ed. Madrid, 1818, pág. V, nota.

cuenta y tradicional en nuestras escuelas, y por lo mismo se interrumpió el uso de nuestros tratados clásicos, llenos de erudición y de doctrina y dignos de ser estudiados, pero que, por sus condiciones especiales y por estar escritos en la lengua que Lewis llama una, santa y universal, apenas eran leídos con la detención a que les hacía acreedores su mérito (8).

Sobre el auge de lo francés nos ilustra un ligero examen de los fondos de las bibliotecas especializadas de la época. En casi todas se halla la obra titulada *Curso de Legislación* que en 1839 publicó en castellano la Sociedad de la Biblioteca del Abogado, en donde se reproducen los mejores discursos e informes leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón, por Portalis, Grénier, Fauré, Treilhard, Bigot de Preameneu y otros jurisconsultos franceses. Obra que alcanzó tanto predicamento que llegó a ser citada de modo genérico. A esto hay que añadir la traducción y adaptación al Derecho español de las obras de Domat y Pothier, también de frecuentísima cita, y alabados en tales términos que el arcediano Dou hacía suyo el consejo de Felipe Bulifon de aprender la lengua francesa sólo para gustar de la perfección y excelencia de Domat, aplaudido y celebrado siempre por los sabios de todas las naciones (9). Por lo demás, tan baja quedaba nuestra ciencia que el traductor de Arnoldo Vinnio clamaba: «Tiempo es ya de que en España venga la solidez y profundidad a reemplazar la superficialidad y ligereza con que desgraciadamente en esta última época ha sido estudiada, mejor diremos, profanada, una de las ciencias que más directa parte tienen en la felicidad y bienestar de las naciones: hablamos de la Jurisprudencia» (10).

Todo explica el deseo imitativo de redactar un código civil como lo hicieron los franceses y que los primeros proyectos desde el de D. Pablo Gorosabel, pasando por el de Cambroneró terminado en 1836, hasta el más importante de 1851, obra de García Goyena, Luzuriaga, Bravo Murillo y Sánchez Puy, tuvieran una inspiración muy directa en el Código de Napoleón, flamante y cuya autoridad encontraba base en su fondo romanista que le situaba al menos en parte, en un terreno común con el Derecho hispánico.

Sobre el Proyecto de 1851 hemos de fijar principalmente nuestra atención, pues es un hecho relevante en la historia de nuestro Derecho civil, en donde abocan las tendencias doctrinales de la época, el afán imitativo que acabamos de señalar y las varias corrientes de opinión que han de influir en la suerte de nuestro Derecho privado.

(8) SOLANO RITWAGEN, *Estudio sobre las leyes de Toro*. Rev. *La Escuela del Derecho*, tomo V, año 1864, pág. 19.

(9) DE DOU, *Instituciones del Derecho Público General en España*. Madrid, 1880, t. 1, pág. VIII.

(10) *Comentarios académico y forense del célebre jurisconsulto Arnoldo Vinnio*. Barcelona, 1846, I, prólogo.

Los redactores del Proyecto pertenecían al grupo teorizante sobre las doctrinas extranjeras. La gran decadencia de nuestra doctrina les presentaba, de una parte, nuestra masa tradicional legislativa como cosa muerta, sin el hálito vivificador de una ciencia jurídica pujante, en contraste en ciertos puntos con las necesidades y apremios del tiempo y en cierta laberíntica confusión en la que los prácticos se esforzaban por extender el hilo de Ariadna, traducido en epítomes y difíciles síntesis, como las de Gorosabel, Escriche, etc.: y de otra parte se les ofrecía el señuelo de una legislación codificada, hija de un sistema político y filosófico en boga e ilustrada por brillantes comentaristas de la que Glasson (11) ha llamado «*escuela de la exégesis*», que llegaron fácilmente a nosotros por razones de vecindad y por las idiomáticas apuntadas.

Siguieron por el camino más fácil y dominados por ansias reformadoras sacrificaron la realidad histórica, dejándose guiar por tendencias puramente ideales y su optimismo legalista y racionalista. No se propusieron deliberadamente destruir nuestra historia y hasta cierto punto creyeron conservarla. Estimaron, quizás de buena fe, que habían comprendido metódicamente las leyes fundamentales que componían nuestro Derecho civil, y lo cierto es que si algunas peculiaridades recogieron, so pretexto de rechazar lo que no estaba en armonía con las ideas, las costumbres y los intereses del tiempo, abandonaron otras hondamente arraigadas, en lo que no estuvieron afortunados, y mucho menos en la sustitución, apelando a la experiencia de otras naciones, que no siempre era válida porque reposaba sobre elementos de hecho e ideológicos extraños a nuestro modo de ser. Aparte de que esa experiencia era muy reducida porque aunque en frase de un autor de la época: «Para ello se han puesto a contribución los mejores códigos extranjeros y particularmente el de Francia, que ha servido de modelo a casi todos los que recientemente se han hecho en Europa (12)», lo cierto era que fué, «no particularmente», sino «casi exclusivamente» el código francés el modelo, y que examinando lo que podemos llamar explicación auténtica del Proyecto, es decir, la obra de García Goyena, titulada *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, se vé inmediatamente la fuente limitada de conocimiento, porque sólo se citan los códigos que aparecen en la obra de Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils étrangers et le code Napoléon*, publicada en 1840, que tuvo bastante difusión y que tenía, pese a su mucho mérito, el inconveniente que el propio autor percibió y quiso salvar, aunque no lo pudo lograr, de que al referir los preceptos al Código francés, cuyo orden siguió, no podía ofrecer una adecuada visión sistemática de los otros derechos, que

(11) *Le centenaire du code civil*. París, 1904.

(12) Revista *El Derecho Moderno*, tomo 11, año 1851, pág. 431.

así resultaban en una situación de inferioridad. Por lo demás el propio Goyena parece que utilizó, como comentarios del *Code*, los de Rogrón que exclusivamente y con frecuencia cita.

Poderosas corrientes doctrinales y políticas malograron el Proyecto que, aun recogiendo las ideas predominantes, chocaba sin embargo con grandes sectores de la opinión.

Había muchos que creían que no era necesario reunir la legislación civil en un solo cuerpo. Era esto como un eco de la famosa discusión entre Savigny y Thibaut que no había dejado de llegar a España. Testimonio de ello lo encontramos en un artículo anónimo, probablemente de D. Francisco de Cárdenas (13), donde se lee: «Que nuestra legislación civil necesita algunas reformas, es verdad que nadie duda: que sea menester refundirla toda en un nuevo y solo Código, es cosa que muchos creen pero que otros niegan. La coexistencia y contradicción de estas dos últimas opiniones nos recuerda la famosa cuestión entre los juriscultos de Alemania sobre las ventajas e inconvenientes de la codificación que dió lugar a las dos escuelas, histórica y filosófica, cuyos discípulos dividen hoy todavía el campo de la ciencia jurídica». Fabié (14) indica que quizás al influjo de la escuela histórica se debiera que el Ministro de Gracia y Justicia, González Romero, aplazara indefinidamente el Proyecto.

Pero aún la doctrina de la escuela histórica contraria a la codificación nos había llegado por vía francesa, acaso a través de la revista de Athanase Jourdan «La Thémis» (1819-1831), y desde luego más probablemente, porque es mayor el número de ejemplares en nuestra Patria, de la obra de Meijer *De la codificación en géneral et de celle de l'Angleterre en particulier* que se publicó en Amsterdam en 1830. El auge de la escuela comienza entre nosotros mediado el siglo, hacia 1850, cuando Durán y Bas ganó su Cátedra de Derecho romano en la Universidad de Barcelona. El prologuista de sus *Estudios*, Luciano Ribera (15), recuerda la afición y el estudio profundo que hizo aquél de las obras de Savigny difundiendo su doctrina «que ha sabido aliada al Cristianismo, poner correctivo incontrastable a la perturbación de las inteligencias que los

(13) *De los vicios y defectos más notables de la legislación civil de España, y de las reformas que para subsanarlos se proponen en el Proyecto de código civil*. Publicado en *El Derecho Moderno*, tomo XI, Madrid, 1851, pág. 193.—Una breve alusión a la controversia SAVIGNY-THIBAUT se halla en el tomo I, de *Crónica Jurídica*, Madrid, 1839, pág. 286, como nota a un artículo de SERRÁS LOZANO, «De la índole de los Tribunales españoles».

(14) Consideraciones generales acerca de la legislación civil en España, en *Disertaciones jurídicas*, Madrid, 1885.

(15) Escritos de DURÁN Y BAS, con una introducción de LUCIANO RIBERA, Barcelona, 1888, 1.ª serie, pág. XIX.

excesos especulativos de los últimos tiempos había producido» (15 bis).

Otros combatieron el Proyecto porque veían en él un ataque a las ideas católicas y a las atribuciones de la Iglesia. En materia de matrimonio contenía soluciones muy radicales. Por ejemplo, en su artículo 75, establecía: «El conocimiento de las causas de divorcio pertenece exclusivamente a los tribunales civiles». Esto había de producir una fuerte oposición en el espíritu religioso del pueblo español. En vano se intentó defender tal precepto con argumentos técnicos. En el fondo se percibía un espíritu sectario y despectivo hacia la Iglesia. Basta ver en el Apéndice I, de García Goyena los términos en que se expresa justificando su innovación para comprender lo que decimos. Emplea frases como éstas: «Un solo pontificado (el de Gregorio VII) bastó para que la potestad eclesiástica invadiera desde el trono imperial hasta la cabaña». «Una ley del Reino dió fuerza al Concilio de Trento; otra puede quitársela, porque ya he dicho que el poder legislativo es un derecho mayestático, imprescriptible, inalienable», etc... y así mismo habla despectivamente de la codicia y usurpación por parte del Clero.

La tercera causa de oposición nacía del desprecio de los codificadores hacia las legislaciones que se llamaron forales, de las que se hizo caso omiso en la redacción del texto propuesto, que se pretendía que rigiera en toda España. Esto despertó gran hostilidad e indignación en las regiones en que existía una legislación civil privativa que se intentaba suprimir de raíz sin recoger siquiera sus principios, porque si es cierto, como señala De Castro (16), que García Goyena repetidamente, en sus concordancias, elogia figuras jurídicas del Derecho aragonés, lo cierto es que apenas pasó de la alabanza y es bien poco lo que se recogió del Derecho foral.

Esta reacción de los foralistas está expresamente reconocida en el Decreto mandando publicar el Proyecto para información pública, como una de las causas que aconsejan el aplazamiento al decir «que la existencia de fueros, legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no sólo en determinados territorios de la Monarquía que en otro tiempo formaron estados independientes, sino también en no pocos pueblos pertenecientes a provincias en que por lo general se observan los Códigos de Castilla aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicación y ejecución de todo código general».

(15 bis) El vehículo francés por el que nos llegaba la doctrina alemana resultó patente en la Revista *Crónica Jurídica* anteriormente citada. En la pág. 546, se confiesa: «Nosotros no tenemos conocimiento directo de Alemania. Traducimos y extraemos este artículo del «Derecho», periódico francés de tribunales».

(16) *Derecho civil en España*, 2.ª ed., I, pág. 221. Madrid, 1949.

La fortísima corriente defensora de los fueros surgía de tres fuentes importantísimas.

De una parte el sector tradicionalista español, poderosa fuerza política que había suscitado y mantenido una guerra civil, miraba con antipatía la supresión de las normas legales incorporadas secularmente al modo de ser español. No se olvide que el tradicionalismo tuvo un especial arraigo en las regiones de fueros y la defensa de éstos estaba incorporada a su credo político, y que el mantenimiento de los mismos se apoyaba en el Convenio de Vergara y en las leyes paccionadas que le siguieron, en cuanto a su letra para Navarra y Vizcaya y en cuanto a su espíritu para las demás regiones.

De otra parte las ideas regionalistas y nacionalistas habían adquirido una pujanza inusitada a mediados de siglo. La doctrina de las nacionalidades era una de las manifestaciones del romanticismo político y encontraba éxito por doquier. Era un movimiento arrollador que dió origen a muchos nuevos Estados europeos y que en España tuvo manifestaciones tan importante como la de la «Renaixença» catalana. Los naturales de las regiones que se sentían con una personalidad destacada, en la afirmación de su peculiaridad, no podían transigir con que se les privara de algo que creían vinculado a su modo de ser, y en esto se unían a los tradicionalistas incluso los partidarios de credos progresistas e individualistas.

Se señala como paradoja que en las Cortes de Cádiz fuera un diputado catalán, Espiga Gadea, el que propugnara la unificación legislativa en España. No hay tal paradoja. Es que eran dos momentos distintos. En las proximidades de 1812 toda la Nación vibraba al unísono aglutinada por la adversidad de una invasión extranjera, las diferencias regionales se borraban ante un anhelo común, entonces acaso la codificación hubiera corrido otra suerte, y la prueba es que en otras materias se obtuvo la codificación única a pocos años de distancia, pero, a medida que pasaba el tiempo, ese romanticismo político había avanzado mucho y por eso el Proyecto de 1851 apareció acaso en el momento más inoportuno en que al decir de Hayes (17) «sentíase universal entusiasmo por el pasado de la propia nacionalidad, su antigua organización tribal, su evolución medioeval, su lengua y literatura históricas y sus históricas costumbres y modales».

Si esta corriente romántica se movía a impulsos del sentimiento, coincidió con la de tipo intelectual que representaba la escuela histórica ya mencionada.

(17) CARLTON J. HAYES, *Historia política y cultural de la Europa Moderna*, vol. II, Barcelona, pág. 121.

El choque en las corrientes doctrinales y políticas produjo una cierta confusión, se frenaron los ímpetus iniciales del siglo y se produjo una cierta paralización en la legislación civil.

Al pronto, los gobiernos que se sucedieron, obsesionados por la idea de la codificación civil propugnaron una política de espera y abrieron un paréntesis en el progreso y proceso legislativo; se prefería no hacer, a menos que se hiciera todo, parecían encerrados en el dilema: o el Código o nada.

Era un error grave. Razonadamente Gómez de la Serna, tras seis años del Proyecto, lo ponía en evidencia (18) y estimaba que el Código civil no podía salir a la luz como la fábula cuenta que salió Minerva de la cabeza de Júpiter armada de punta en blanco, y él se hacía solidario de la opinión de que era más conveniente preparar a la Nación para tan capital reforma, procurando legislar en los puntos en que de seguro sería bien admitida la innovación sin herir el amor propio de las regiones forales, reformando de una manera gradual y prudente.

Otros, como el Marqués de Gerona (19), todavía insistían en legislar sobre el Proyecto fracasado, bien que con unas salvedades y limitaciones que implicaban una reconsideración total del problema.

La doctrina científica se inclinaba hacia criterios eclécticos. Valen como un símbolo de esto las palabras de Paso y Delgado en 1863 (20): «Tan lejos estoy de merecer la nota de novador o partidario de la exagerada secta de los jurisconsultos filósofos, cuanto que más bien propendo ahora, como siempre, al tradicionalismo legal, en lo que tiene de razonable y fraterniza con esa grande escuela histórico-filosófica, que sin renunciar a toda idea de progreso legislativo, aprecia en lo mucho que valen las creencias y las costumbres de los pueblos». Por lo demás, su trabajo es una aportación o enmienda al Proyecto de 1851, del que ya no supieron despegarse los autores, hasta tal punto que algún tratado como el de Tarrasa (21), puede decirse escrito como comentario al mismo, y los otros manuales o tratados más en boga, refieren e invocan el Proyecto «concediéndole la autoridad de Código futuro y procurando amoldar los antiguos textos a esas nuevas aspiraciones, en nombre del progreso y de la ciencia» (22). Así sucedió a Laserna y Montalbán en las ediciones posteriores a 1851 de sus *Elementos del Derecho civil y penal de España*, obra por lo demás muy clara, de excelente sentido y muy apreciable y a Be-

(18) Obra y lugar citados.

(19) *Un recuerdo sobre el Proyecto de Código civil publicado por el Gobierno en 1851*. Artículo en la revista *La Escuela del Derecho*, año 1863, III, pág. 5.

(20) *De la rescisión de los contratos por la lesión enorme o enormísima*. En la *Escuela del Derecho*, 1863, II, pág. 6.

(21) *Estudios de Derecho civil de España comparado con el romano y el extranjero según el orden del Proyecto de Código civil español*. Salamanca, 1866.

(22) DE CASTRO, *Derecho civil de España*, 2.^a ed. Madrid, 1949, I, pág. 293.

nito Gutiérrez en sus *Códigos o estudios fundamentales de Derecho civil* comenzados a publicar en 1862.

Entre tanto a la ciencia jurídica española se le abren nuevas perspectivas de conocimiento. Sigue predominando lo francés y llegan fácilmente acá las producciones de los grandes comentaristas que florecen en el llamado segundo período de la escuela. Del mismo modo comienzan a conocerse los autores italianos que aumentan su producción a partir de la unidad italiana y la preparación de su Código, cuyas obras vemos en ciertas bibliotecas, como la de Romero Girón. Y vertidas a estos dos idiomas, francés e italiano, nos llegan algunas austríacas como la de Winiwarter o alemanas como la de Savigny (versión francesa de Guenoux, o italianas como la de Bollati) y la de Puchta (versión italiana de Carlo Poli) (23). Pero esta mayor ilustración apenas se refleja en nuestra producción científica que se mueve con criterios prácticos y de enseñanza elemental. Contribuye, eso sí, a aumentar el nivel de unos cuantos jurisprudencistas que intervienen activamente en la cátedra, el foro y en la política.

La mayor ansia científica se muestra en la publicación de revistas y tras la corta vida de *El Derecho Moderno* que terminó con su tomo XI. coetáneamente al Proyecto de 1851, surgió la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, creación de Ignacio Miquel y de José Reus, que ha alcanzado una vida centenaria persistiendo en nuestros días. Su propósito inicial era el conocimiento de la ciencia jurídica y la legislación comparadas y su inspiración directa se halla acaso en la *Revue de législation et de jurisprudence* publicada en París por Wolowski, con la cual guarda gran semejanza en cuanto a la estructura, además del título. Otras como *La Escuela del Derecho*, fundada en 1863 por Cayetano Ester, tuvieron vida más corta y menor transcendencia.

En el orden legislativo, tras el desconcierto consiguiente al fracaso del Proyecto de 1851, triunfó la posición prudente de Gómez de la Serna y se comenzó a legislar porque era absolutamente necesario marchar en consonancia con la realidad del tiempo que tenía sus exigencias de diferente orden. Había que satisfacer anhelos de carácter político y necesidades de orden económico, algunas de las cuales eran apremiantes porque habían surgido con caracteres totalmente nuevos.

La transformación de la economía fué enorme, el progreso de la técnica al aplicar las máquinas a la industria había cambiado radicalmente el sistema de producción y dió paso a la gran industria y al capitalismo

(23) Todas estas obras y otras muchas menos caracterizadas las tenemos en nuestro Seminario de Derecho Privado de Murcia procedentes de la biblioteca del mencionado jurista Sr. Romero Girón.—En el catálogo de la Biblioteca del Ilustre Colegio de abogados de Madrid, impreso en 1856, Savigny aparece traducido por Guenoux y por Faibre d'Andelange.



industrial. Muchas empresas necesitaban de capitales enormes, por ejemplo, las constructoras de ferrocarriles, las navieras, la metalúrgica, la textil y el crédito con su importante función acrecentadora de la riqueza adquiriría una relevancia extraordinaria, por esto tratando de dar a aquél una base real, se hacía necesario establecer un buen sistema hipotecario arrumbando el antiguo e inservible ordenamiento. Aún en esto fuimos a la zaga del desarrollo legislativo francés que se nos había anticipado con la creación de «Le Credit Foncière de France» y con su ley hipotecaria de 1855. Nosotros tuvimos también nuestra ley hipotecaria de 1861 que, dicho sea en honor de la verdad, superaba notablemente la legislación francesa. En sus líneas generales era una realización feliz que merece alabanza para sus autores que, más prudentes que los del Proyecto de 1851, y acaso sobre la experiencia de su fracaso, supieron liberarse de un dogmatismo servil y dar vida a un sistema intermedio bastante original conservando los principios tradicionales del Derecho español, heredados del romano, sobre el modo de adquirir los derechos reales (24).

Toda la legislación de la época de que nos ocupamos está impregnada, con ligeras excepciones, de un matiz liberal e individualista. Lo llevaba consigo el tiempo: liberalismo económico y político.

El liberalismo a mediados de siglo podemos decir que se concretaba en la libertad de pensamiento, la exaltación del individuo frente a la sociedad y la familia, oponiéndose a los privilegios de clase y preconizando la igualdad civil, en encumbramiento de la técnica y las ciencias naturales, la libertad de profesión y de contratación y la competencia sin restricciones en los negocios. La religión era algo que pertenecía exclusivamente a la conciencia del individuo. La misión del Estado era la de intervenir lo menos posible en la vida de los ciudadanos limitándose a mantener el orden externo y proteger la propiedad, o sea, lo que los iuspublicistas han denominado «l'Etat gendarme». Con estos principios absolutos existía la utópica creencia de que todos los obstáculos para la felicidad humana se allanarían y naturalmente se produciría una armonía como la que creía y proclamaba el que Benedetto Croce denominaba el más popular utopista del liberalismo, Bastiat, que tenía un fondo religioso entre fe en la naturaleza, de acuerdo con la filosofía del siglo XVII, y fe en un Dios providencial.

Todos los aspectos indicados operan en la esfera legislativa. Así, el deseo de respeto a la individualidad frente al Estado lleva a dictar el Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, en donde se reconocen a los

(24) Es curioso notar que las fuentes de información eran también francesas. En un libro manuscrito e inédito de BENVENUTO OLIVER *Apuntes para un manual de Legislación hipotecaria* redactado en Valencia en 1861, en la segunda parte, meramente proyectada, se lee como ilustración del título, de puño y letra del autor: «Extractos de Troplong, y Saint-Joseph».

extranjeros los derechos civiles, además de los derechos llamados naturales que la doctrina venía reconociendo siempre.

También responden al establecimiento de la libertad individual las leyes de abolición de la esclavitud para nuestras colonias.

La libertad del individuo frente a la familia es la que lleva a legislador a preocuparse del matrimonio del hijo de familia que era ya una vieja cuestión. Un principio antiguo y absorbente hacía que los padres impusieran su voluntad en estas materias, aún en contra del sentir de la Iglesia. Hubo una época en que el matrimonio era con gran frecuencia un arreglo entre familias dispuesto por los padres. Fuck Brentano (25) nos narra una anécdota instructiva, la del joven que con temor se atreve a preguntar a su padre : «He oído decir que me queréis casar con una persona cuyo nombre saben por ahí. ¿Me permitís que os pregunte qué hay de cierto en ello?». A lo que el padre ceñudo responde : «Señor mío, ocupaos sólo de vuestros asuntos». Ciertamente que los enamorados podían saltar las vallas del poder paterno y no pocos matrimonios clandestinos y por sorpresa respondieron a ello, pero los hijos se encontraban coaccionados por el respecto natural a sus padres y por posibles desheredamientos. La ley llamada de «disenso paterno» de 20 de junio de 1862 queriendo atenuar estos males rebajó la edad hasta la que se necesitaba el consentimiento paterno estableciéndola en 23 años para el varón y 20 para la mujer, más allá de los cuales sólo se precisaba pedir el consejo. Justo es decir de pasada que esta ley, por otra parte, era más respetuosa con la autoridad paterna que lo fueron otras anteriores porque suprimió el recurso contra la decisión de aquella ante las autoridades judiciales y gubernativas.

Fruto del liberalismo económico hubo muchas leyes, pero quizás la más característica fué la de 14 de marzo de 1856 que obedece a un principio fundamental de libre juego de la ley de la oferta y la demanda y a la consideración primordial del comercio al abolir la tasa del interés. Con esta ley se rompía una tradición secular de tasas y prohibiciones que el Derecho romano y el canónico habían establecido para liberar al prestatario de las garras de la usura. Y véase el optimismo económico, por ejemplo, en este párrafo de Arias Brime (26) y que muy bien pudiera suscribir el propio Bastiat : «La abolición de la tasa no fué más que la supresión de una especialidad en el contrato de préstamo : la ley no hizo otra cosa que desencarcelarlo del estrecho círculo en que estaba encerrado, dándole la expansión y holgura que sin perjuicio de la moral y sin autorizar el exceso y el fraude estaba de muy antes demandando la cien-

(25) *El antiguo régimen*, ed. española, pág. 37.

(26) *De los intereses en el contrato de préstamo*. Rev. de Legis. y Jurisp., t. 16.

cia económica, y que es a no dudar, el freno más poderoso contra las demasías de una especulación insolente, sin rivalidad y sin competencia».

Así mismo las ideas sobre la circulación de la riqueza son las que motivaron la desgraciada ley desamortizadora de 1.º de mayo de 1855 que tanto daño hizo a nuestra economía. Porque dejando aparte el espíritu sectario que pudo también inspirarla, siempre pesará sobre sus autores la culpabilidad de haber lanzado a la venta en masa una gran parte de la propiedad inmueble española con la consiguiente depreciación, ofreciéndola a la especulación y al esquilmo, arruinando las Haciendas locales y muchas entidades de beneficencia, acentuando la despoblación forestal y dando un golpe de muerte a nuestra ganadería. No se dieron cuenta aquellos hombres de que lo interesante no es que la propiedad circule y corra, sino que produzca y sirva a fines permanentes.

Del liberalismo religioso no faltaron tampoco las muestras. Los hemos visto en el Proyecto García Goyena, influye en la desamortización, atacando los bienes de la Iglesia y las Congregaciones religiosas, y llega a culminar en la ley de matrimonio civil de 18 de junio de 1870, que seculariza la institución del matrimonio estableciendo la competencia exclusiva del Estado y apartando para lo sucesivo el Derecho de la Iglesia, so pretexto, o como consecuencia, de la libertad de cultos incorporada a la ideología de la que conocemos con el nombre de «Revolución de septiembre».

De nuevo el legislador creía en su omnipotencia y los hombres de aquella situación política creyeron en la virtud mágica de la ley aunque se volvieran de espaldas al sentir popular. Con un filosofismo sectario creyó Romero Ortiz que podía cambiar el modo de ser de los españoles, y fracasó en su intento, porque la conciencia religiosa del país se mantuvo firme, resistió la imposición legal y triunfó al fin cuando la Restauración de Alfonso XII, tras aquel corto y febril período de seis años, poco más, en que tuvimos un Gobierno provisional, un rey importado con marchamo también liberal y una República.

Pero en la nueva situación, aunque con más atenuaciones, seguía el signo liberal, acaso porque el tradicionalismo resultaba desplazado de la vida gubernamental como consecuencia de la segunda guerra carlista. La tónica dominante era de negación de lo histórico, basándose en la necesidad del progreso que exigía, según los exaltados, la renuncia a todo lo pasado. Se pedía echar las llaves al sepulcro del Cid y, cuando se pensaba en el progreso de nuestro Derecho civil y en la codificación, no se sabía comprender exactamente una fórmula armónica que recogiera la configuración histórica del Derecho español.

Y al fin pudo lograrse el Código por el empeño de algunos hombres de Gobierno, como Silvela y Alonso Martínez, sobre la fórmula hábil y

el propósito reducido, apartando sin resolver el problema foral, de la ley de Bases de 11 de mayo de 1888. Por R. D. de 6 de octubre siguiente se publicaba el esperado Cuerpo legal.

Al llegar a este punto, un gran temor nos acomete porque no podemos sustraernos a la crítica del Código y esta ha sido hecha ya por maestros insignes, pero con discrepancia. En una primera fase la opinión de los autores fué hostil. Duras fueron las apreciaciones de Comas, de Sánchez Romás, de Valverde y otros muchos. Ahora domina un juicio menos adverso. Castán y De Castro dulcifican la crítica. Hernández Gil ha hablado en defensa del Código.

Sin duda los primeros juicios fueron excesivamente duros y algunos violentos. Era natural puesto que procedían de personas que habían colaborado en las discusiones públicas y obraban con pasión. Por esto nosotros, con visión serena, no aceptamos las frases rimbombantes y duras como, por ejemplo, las de Sánchez Román cuyo espíritu hipercrítico le lleva a multiplicar los defectos. Es más, obsérvese que nunca encuentra un defecto, sino que siempre cuenta lo menos tres. Valga el ejemplo del artículo 609 sobre los modos de adquirir. En la crítica de Sánchez Román, ni es sistemático, ni perfecta, ni congruente; en cuanto al artículo 667 que define el testamento dice que no es completo, ni exacto, ni útil, et sic de caeteris, cuando no se sobrepasa el número, porque a la definición del art. 348 del dominio, no le halla tres sino ocho defectos.

Pero, con todo, nuestro Código es malo porque, como hemos dicho en otra ocasión, es viejo a nativitate; viejo por su técnica y por su espíritu y además con la tacha fundamental de ser en su mayor parte una obra de importación, inspirada casi exclusivamente en el *Code* de Napoleón a través del malhadado Proyecto de 1851 en el que se inspiró en demasía, y desprecia en su mayor parte el rico venero de nuestra tradición jurídica que no supo recoger, así como no supo realizar tampoco la unidad legislativa para coronar la obra que en el orden político iniciaran cuatro siglos antes los Reyes Católicos.

Desconoce el Código las corrientes de justicia social que a lo largo del siglo XIX se había ido concretando por el socialismo, tanto el cristiano como el marxista, y su espíritu en muchos puntos está parado en 1804, como su modelo, lo que es imperdonable porque entre ambos hay 84 años de ciencia y experiencia, y 23 años entre el Código italiano y el español, y es sabido que en ocasiones hasta copió artículos que ya estaban derogados en sus modelos por improcedentes.

Es por otra parte seria la que Roca Sastre llama crítica institucional. Nuestro Código es imperfecto en la adopción de perfiles o fórmulas básicas de las instituciones. Resulta que en una misma institución responde a criterios distintos y aún antitéticos y el ilustre tratadista lo prueba

tratando diferentes aspectos del sistema hereditario, remitiéndonos a su trabajo por no ser prolijos (27).

Los que por hábito y profesión tenemos la misión de desentrañar el articulado sabemos lo mal redactado que está su texto, sabemos no sólo de contradicciones famosas y archinotadas como la de los artículos 759 y 799, las de los 623 y 629, sino de anfibologías inexplicables, y de artículos nidales de conflictos como el famoso 811, al que por cierto algunos tratadistas le atribuyen un origen poco científico.

El individualismo que matiza muchos aspectos del Derecho de familia es imperdonable. Lo es que contrariamente a nuestra tradición se prohíba la investigación de la paternidad natural, salvo excepcionales casos. Es irritante la falta de protección a la mujer en las situaciones anormales del matrimonio o la desigualdad en el tratamiento del adulterio de los dos cónyuges; ha sido absurda la implantación imitativa del Consejo de familia sin arraigo en nuestras costumbres. En fin, en este aspecto es donde acaso se pueden hacer más objeciones al Código.

Fué redactado con una prisa injustificada. Obsérvese que desde el 11 de mayo al 6 de octubre se hizo la redacción. Silvela había motejado, por una razón semejante, al Código penal de 1870 como Código de verano. Con tanta justicia podría decirse del Código civil.

Las defensas y alabanzas al Código son débiles. No es que el Código sea todo él censurable y, en ocasiones, puede en efecto alabarse, pero en conjunto es obra mala y anacrónica en justo balance de méritos y defectos.

Se publica el Código y las tendencias doctrinales no varían. No obstante conocerse mucho más la legislación y la doctrina extranjera, cuya sistemática había trascendido a algunos autores como Sánchez Román y Fernández Elías, que habían publicado sus obras, con anterioridad al nuevo cuerpo legal, sigue el fuerte influjo francés. Se explica porque más de las dos terceras partes de aquel son tomadas del Código francés, directamente o a través del Código italiano o del Proyecto de 1851, y era muy natural ir a buscar la explicación de los textos en las obras de los exégetas franceses y de algún italiano. Y es que nosotros mismos hacíamos exégesis porque al pronto preocupó desentrañar los preceptos del Código, y a este fin respondieron los comentarios o cuestionarios de Navarro. Amandi, de Bofarull, de Romero Girón, de Robles Pozo, de Falcón, de Bonel y los más importantes de Manresa y el publicado con el pseudónimo de Mucius Scaevola todavía inacabado. El único autor de relieve que rompe con el plan exegético es Sánchez Román, que con anterioridad había aceptado el dogmático de Savigny y lo mantuvo y

(27) En *Rev. Crít. de Dcho. Inmobiliario*, año 1940, pág. 497.

desenvolvió adaptando a él el contenido y explicación del código, la jurisprudencia y la doctrina, lo que le confiere el merecido título de sistematizador de nuestro Derecho civil contemporáneo. Su obra donde esto hace es de 1899 y entra en sus tomos posteriores en el siglo XX.

Coetáneamente a la publicación del Código se suscita un movimiento intelectual muy importante que hace llegar a España una información todavía mayor del extranjero. En gran parte se centra en la Revista *La España Moderna*, comenzada a publicar en 1889 y que editaba traducidas muchas obras jurídicas entre otras relativas a diversos ramos de la ciencia. D'Aguanno, Arnó, Gabba, Ihering, Hunter, Krüger, Mommsen, Ricci, Rocco, Shom y otros muchos nombres se difundieron de este modo entre nosotros. En movimiento seguido por otras casas editoras, la literatura monográfica y el estudio profundo del Derecho civil se iba abriendo paso.

Poco a poco se dibuja en el orden culto la dirección de un Derecho más social, que por una parte se refiere a la protección del trabajador y trata de corregir el principio absoluto de autonomía de la voluntad. Los libros de Cimbali, de Menger, de Salvioli y de Consentini y los trabajos de Azcárate así como sus explicaciones en la Universidad Central contribuyeron al conocimiento del socialismo jurídico en nuestra Patria.

Pero la legislación del trabajo, influída por este espíritu y el de la escuela social católica, se fué formando al margen del Código y del Derecho civil. Lo cual es un mal que ya hacía mucho tiempo había señalado Otto Gierke (28): «Es un error fatal, decía, creer que se puede abandonar a leyes especiales la legislación social, para edificar un derecho común puramente individualista aligerado de una parte del derecho privado. Se llegará así a crear dos sistemas concebidos con espíritu diferente. De una parte se tendrá un derecho vivo, popular, impregnado de preocupaciones sociales y lleno de movimiento interior; de otra parte un conjunto abstracto, romanista, individualista y estratificado en una dogmática sin vida».

Sin embargo ese error, por desgracia existe, porque el Código civil, que se tiene por liberal y democrático en cuanto garantiza la protección por igual de los intereses privados, se refiere a la democracia entendida por los juristas y sociólogos de la primera mitad del siglo XIX, comprendiendo especialmente a las clases medias en antítesis con la aristocracia y las clases trabajadoras. Y queriendo precisar más, dice Solari (29), que la clase que entraba entonces a formar particularmente la democracia, y que el Código sobre todo contemplaba, fué la clase de los

(28) *Der Entwurf zum B. G. B. und das Deutsches Recht*, Leipzig, 1889.

(29) *Filosofía del Diritto privato*. Torino, 1939, I, pág. 101, n.º 24.

pequeños propietarios de tierras. Los intereses de la propiedad mobiliaria de un lado y los del trabajo de otro, fueron olvidados por el Código.

Este influjo de lo social y un mayor dinamismo en el Derecho son las características con las que aparece el siglo XX en orden a la legislación. En sus comienzos se consuma el mal que notábamos, separando el Derecho social del civil con ordenamientos jurídicos distintos. Se tiende a proteger a los económicamente débiles no sólo con las leyes obreras, sino con otras que se agregan deliberadamente al acervo civil, como la ley de la usura de 23 de julio de 1908, y a los débiles por otras razones, como los menores, para los que se desenvuelve una legislación protectora que también interfiere instituciones civiles como la de la patria potestad. La economía, luego de la Guerra mundial de 1914, se hace más social y se muestra cambiante, con una rapidez que obliga a la legislación a seguirla, y aunque no siempre afecta al Derecho civil, obliga a éste a salir de su letargo. El derecho de propiedad se vé fuertemente afectado y para resolver problemas agudos, como los del agro y la vivienda, es preciso dictar muchas leyes como la de redención de foros de 1926 y las ya innumerables de colonato e inquilinato que en sucesión muchas veces cumulativa se nos ofrecen en la actualidad como una rama importante e inquietante para los estudiosos.

Hay un momento de desviación en esta línea en donde lo social se traduce como socialista-marxista y en donde, en absurdo contraste, se marcan tendencias libertarias para la familia. Es el momento desgraciado de la Segunda República que introduce audaces reformas en nuestro Derecho civil como el matrimonio civil, la instauración del divorcio, etc... que por contrarias al sentido de nuestro pueblo han sido removidas por el Nuevo Estado.

Con el Nuevo Estado la obra legislativa en el orden civil sigue un ritmo creciente, se van modificando las leyes en consonancia con las necesidades. La ley de ausencia, la de propiedad por pisos, la de la mayor edad, la prenda sin desplazamiento, los arbitrajes privados, la ley hipotecaria, la de concentración parcelaria, la de patrimonio familiar, y las de arrendamiento, son una buena muestra del progreso legislativo. Si alguna crítica cabe hacer a este respecto es únicamente la de que sería deseable que se generalizara la publicidad de las reformas propuestas, para que la opinión de los técnicos e interesados se pueda manifestar en obsequio a la mayor perfección y se prepare para su mejor recepción, como se ha hecho con la ley de Sociedades Anónimas que fué sometida por el Instituto de Estudios Políticos al parecer de organismos como las Facultades de Derecho, Audiencia, Colegios de Abogados, Cámaras de Comercio, etc...

René Savatier (30) ha dicho que estamos en una fase de metamorfosis y desde luego es clarísimo que estamos en pleno proceso de aceleración. Basta con notar la prisa con que los abogados y juristas en general de nuestro tiempo exigen que les sean suministrados los libros y revistas que publican el Derecho nuevo. Antes se hablaba en orden a la información de «estar al corriente», hoy se precisa más, hay que «estar al día».

Se habla de reformar el Código, pero en la tendencia a la reforma de la legislación civil; a la que hay que llevar el espíritu español, preferimos legislar por partes e instituciones, único modo acaso de resolver el enconado problema del Derecho foral. Pasó ya la ilusión de los Códigos tesoros de verdades incommovibles. Un código no tiene por que ser un planteamiento nuevo de un orden jurídico, sino la sistematización de una realidad jurídica ya existente. Eso le daría mayor solidez. La reforma paulatina es quizás más fácil y más prudente.

Y esa reforma la hemos de hacer con puntos de vista integrales y no unilaterales. Hemos de ser liberales en orden al individuo, hasta donde sea posible, porque para nosotros, los cristianos, el individuo es el prius del ordenamiento jurídico como portador de un alma que Dios le ha dado.

Hemos de ser historicistas en cuanto que queremos conservar la fisonomía de nuestro pueblo y nuestras instituciones, sin dejarnos llevar de puros esquemas lógicos e irreales.

Hemos de ser realistas, pero nunca positivistas, en cuanto que hemos de procurar servir las necesidades económicas del momento presente.

Hemos de ser socializantes en cuanto a establecer un régimen justo para todos los que integran la sociedad y en cuanto hemos de tener en cuenta las realidades superiores al individuo y donde éste se desenvuelve: familia, corporación.

Y hemos de ser católicos en busca del supremo bien y de la suma verdad, llenando de sentido ético y transcendente el orden jurídico, que se bambolea cuando le falta el sólido apoyo de las columnas del orden moral.

Todavía tenemos por resolver un problema grave al que hemos hecho repetidas alusiones que es el del Derecho foral.

¿Qué pensar del Derecho foral?

El problema foral en España es un problema desgraciado por la incomprensión con que se tropieza. Lo primero que hay que hacer es apartar los aspectos políticos y de pasión y después recoger de nuestras legislaciones forales aquello que tienen de más español, más todavía que lo del Código. Porque hay instituciones dentro del Derecho foral, que son

o (30) *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, 2.^a ed. París, 1952, núm. 6.

mucho más respetuosas con nuestra idea de la familia que las del Código civil.

Ahí tenemos los heredamientos catalanes que un concepto anticuado del Derecho rechaza, sin tener en cuenta que sirven en primer lugar para asentar sobre bases firmes la dignidad de los cónyuges y para mantener la unidad económica de la familia. Una idea libertaria arremetió contra ellos, y hasta se noveló convirtiendo en odiosa la figura del «hereu» a quien se presentaba como despojando a sus hermanos, sin tener en cuenta que en Cataluña es un protector de ellos a cuyo cargo corren importantes deberes de colocación y sustento, que se cumplen con un patrimonio que no se quiere fraccionar para que, al dividirse, no se produzca el fenómeno de que sea inútil, por la insignificancia de sus partes, para mantener a una familia. ¿La idea del patrimonio familiar es acaso distinta? ¿No se persigue lo mismo con los pactos de «fealdat» y la libertad de testar Navarra? ¿Acaso no es mejor que la del Código civil la comunicación de bienes de los cónyuges vizcaínos cuando al morir uno de ellos quedan hijos de ambos? ¿Es que es mejor el sistema de gananciales del Código, que la comunidad de muebles y adquisiciones del Derecho aragonés? ¿Es que admite siquiera parangón la grandeza de la viudedad foral aragonesa con la solución mezquina del Código civil?

No tengo que contestar por mi cuenta a estos interrogantes. La conciencia jurídica del pueblo español responde por mí. El español no quiere que la muerte de un padre disminuya un ápice la dignidad ni el bienestar económico del que sobrevive, y cuando no tiene una solución legal como la de los aragoneses que atribuyen el usufructo universal de los bienes del premuerto al supérstite, la inventan. Y nuestros Notarios saben muy bien de ciertas cláusulas testamentarias que violentando el espíritu del Código se utilizan todos los días aplicando el viejo mecanismo de la cautela sociniana.

Mucha ha sido la pasión que se ha puesto en el problema de las legislaciones forales y tiene que ser resuelto a base de buena voluntad y de rechazar la política menuda, mezquina, irracional basada en criterios simplistas, o en el mantenimiento de diferencias regionales a toda costa.

Por fortuna para la ardua empresa a realizar contamos con hombres suficientemente preparados, porque nuestra doctrina científica actual dista ya mucho de lo que era a comienzos del siglo XIX en que era prácticamente inexistente.

Ya hemos visto el auge de los estudios con que cierra el siglo decimonónico. En los comienzos del XX, esto conduce a una más completa formación de los juristas y sitúa a los maestros universitarios en un grado de elevación que han de infundir a las nuevas generaciones. Entre estos maestros hemos de citar en primer término a D. Felipe Cle-

mente de Diego, de sólida formación humanista, que cultivó primero el Derecho romano y luego, ya catedrático de Derecho civil, imprimió a los estudios de esta especialidad la doble dirección tradicional y progresiva. De Diego vuelve a beber en nuestros clásicos juristas, tan olvidados durante el siglo anterior y que con tanto amor coleccionó, y a la par se asoma con curiosidad insaciable a las fuentes extranjeras en sus textos originales. Desde sus libros, su cátedra y la dirección de cursos en el Centro de Estudios históricos, contribuyó en gran manera a la formación de una generación docta y selecta que ennobleció la cátedra y las diversas profesiones jurídicas.

Otros hombres meritísimos muestran el auge de nuestros estudios, como el profesor de Valladolid D. Calixto Valverde en su notable tratado de Derecho civil, de amplia visión y criterio, y como D. Jerónimo González y Martínez, espíritu agudo e inquieto, que ha sido maestro ejemplar, creador en muchos puntos del Derecho civil y sobre todo en la materia inmobiliaria en donde rayó a gran altura. Con técnica muy depurada elevó estos estudios en donde toda una escuela de profesores, notarios y registradores, le ha seguido.

A Jerónimo González se debe principalmente la introducción de la técnica alemana, singularmente en materia de Derecho inmobiliario. Técnica que si fué iniciada en el conocimiento de Savigny en el siglo pasado y de Ihering que comenzó a ser traducido por el eminente Leopoldo Alas, *Clarín*, encontraba especial abono en la escuela de De Diego. Atard, Traviesas, de Buen y otros muchos generalizaron la sistemática germana que en algunos casos ha sido llevada a la exageración, con intento de enclavar en ella todas las instituciones de nuestro Derecho, lo que ha producido a veces muchos errores, porque se ha violentado el espíritu de nuestras instituciones de fondo romano canónico. En algún momento los nombres de los tratadistas germanos han sido citados con tanta frecuencia como antaño fueron los franceses.

El panorama actual es consolador, una rica floración de monografías, tratados y revistas cuya enunciación no cabe en los límites de este discurso, e innumerables obras extranjeras traducidas con notas y comentarios muy autorizados, nos llenan de esperanza y aliento a los cultivadores del Derecho civil, y nos muestran una realidad esplendorosa.

De los vivos no queremos hablar hoy, aunque son muchos los autores y profesores, que nos mueven a alabanza. Solo una excepción y muy parca para dos tratadistas insignes: Castán, mi querido y sabio maestro a quien tanto debe la generación actual de iusprivatistas que en su inmensa mayoría se ha nutrido sobre sus trabajos y sobre las once ediciones de su tratado de Derecho civil, y De Castro, autor de un admirable libro en cuyos dos primeros volúmenes se hermana la profundidad cien-

tífica con un afortunado retorno a nuestros criterios clásicos que tan alto hablan de la ciencia jurídica española.

Quiera Dios que este estado próspero de nuestra ciencia redunde en beneficio de una sociedad mejor, ya que como decía el Rey Sabio en su Código inmortal: «La ciencia de las Leyes es como fuente de justicia, e aprovechase della el mundo, mas que de otra ciencia».

